



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

RAD: 087583184002-2021-00113 -00.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO.

DEMANDANTE: STEFANNY PATRICIA MECADO CAMARGO.

DEMANDADO: MARLONG ENRQUE MANGA VLLARREAL.

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: A su despacho el proceso de la referencia informándole que se encontraba en secretaria a fin de que fuera subsanada, la parte demandante. Soledad, 14 de Mayo de 2021.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. MAYO, CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Se encuentra al despacho DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTO presentada por señora STEFANNY PATRICIA MECADO CAMARGO, a través de apoderado judicial, contra el señor MARLONG ENRQUE MANGA VILLARREAL.

Visto el informe secretarial y estudiando el proceso de la referencia se tiene que Con providencia de fecha 9 de Abril de 2021, se resolvió INADMITIR el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, en razón de las irregularidades contenidas en la precitada providencia, lo anterior fue notificado en estado No. 39 del 12/04/2021.

Si bien se presenta en la subsanación las cifras de la deuda detalladas mes a mes, el incremento del IPC no lo hace como se indicó en el referido auto admisorio, es decir IPC del año inmediatamente anterior al cobrado, por lo que para el 2020 se debió aplicar el porcentaje del 3.80% y no el de 1.61% como lo hizo la profesional del derecho. Así mismo se solicitó en el auto de inadmisión que la autenticación del poder fuera certificada, ya fuera presentándolo personalmente en notaria o por medio de mensaje de datos a las voces del artículo 5º del decreto 806 de 2020, pero fue recibido con el memorial de subsanación, un poder con las mismas características del anterior, donde en el acápite de notificaciones se indica que la demandante no posee correo electrónico y contario a esta afirmación el poder se envía desde el email "joelmercado 0120@gmail.com", correo que no se determina plenamente que pertenezca a la poderdante, persistiendo la indeterminación de la falta de autenticidad que la jurisprudencia predica, debe aparejare esta clase de actuación de parte.

De otro lado, el plazo para la subsanación vencía el día 19 de abril de 2021 y el correspondiente registro civil de nacimiento de la niña DAYANA MICHELL

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura

**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.**

MANGA MERCADO, fue aportado de manera extemporánea el día 20 de abril de 2021 a las 12:41 horas.

Por lo expuesto anteriormente, se concluye que no se subsano en debida forma la presente demanda, por lo cual será rechazada, con base en lo preceptuado en el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad a las motivaciones que anteceden.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído, devuélvase al actor la demanda y sus anexos, sin costas de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

4.